



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EXPORTADORA LOS FIORDOS Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU
CONTRA**

RES. EX. N° 4/ ROL F-058-2023

Santiago, 15 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-058-2023**

1. Con fecha 31 de octubre del 2023 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-058-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-058-2023 con la formulación de cargos a Exportadora Los Fiordos Limitada (en adelante, "el titular", "la empresa" o "Exportadora Los Fiordos"), titular del Proyecto Piscicultura Los Arrayanes, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Con fecha 17 de noviembre del 2023, Horacio Varela Walker solicitó tener por acreditada su personería para actuar en representación de
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Exportadora Los Fiordos Limitada y delegó poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, José Domingo Ilharreborde Castro, José Pedro Scagliotti Ravera y don Santiago Samaniego Silva, acompañando el siguiente documento: Copia de escritura pública de mandato judicial y administrativo de Exportadora Los Fiordos Limitada a don Horacio Varela Walker, otorgada el 2 de noviembre de 2021, en la Notaría de Rancagua de don Ernesto Montoya Peredo.

3. En esa misma presentación solicitó ser notificado por correo electrónico de la Formulación de Cargos y de todas las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio a las direcciones:

[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]
[REDACTED]

4. Con fecha 22 de noviembre del 2023, por medio de Res. Ex. N° 2/Rol F-058-2023, se tuvo por acreditada la facultad de Álvaro Varela Walker para representar al titular y se resolvió notificar por correo electrónico la Formulación de Cargos y el resto de las resoluciones exentas que se emitan durante el presente procedimiento.

5. Luego, con fecha 23 de noviembre del 2023, dicha Formulación de Cargos fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

6. En el Resuelvo III de la señalada Formulación de Cargos, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento. Dicho plazo fue ampliado de oficio en el Resuelvo IV, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para su presentación.

7. Posteriormente, el 15 de diciembre del 2023, Álvaro Varela Walker, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando facturas electrónicas, estado de situación financiera, entre otros.

8. Con fecha 1 de marzo de 2024, mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-058-2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para acompañar el texto refundido de PdC.

9. La antedicha resolución fue notificada por medio de correo electrónico, con fecha 4 de marzo del 2024, conforme consta en el comprobante de notificación en el expediente del presente procedimiento administrativo.

10. Con fecha 7 de marzo del 2024, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con el objeto de asistir al sujeto regulado en la presentación del PdC refundido.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



11. Finalmente, con fecha 13 de marzo del 2024, encontrándose dentro de plazo, Álvaro Varela Walker, en representación del titular, presentó una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N°3/Rol F-058-2023, acompañando informes de ensayo de parámetros y registro de caudal diario conforme consta en el expediente sancionatorio.

12. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APLICABLE

13. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

14. La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

15. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

16. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

17. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 31 de enero del 2024.

A. Criterio de integridad

19. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

20. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el **PdC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon dos cargos, proponiéndose por parte del titular, acciones para cada hecho constitutivo de infracción, conforme se indica a continuación

20.1. **No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo en enero del 2021¹:**

- a) Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

¹ El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo de Res. Ex. N° 2779 de fecha 11 de septiembre de 2007, para el parámetro caudal en el mes de enero del 2021.



Indicador de cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo.

- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

20.2. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo en el período de abril a diciembre del año 2021 y enero a diciembre del año 2022²:

- a) No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente.

Indicador de cumplimiento: Sin superaciones de caudal con posterioridad a la ejecución de la acción de modificación de la RPM.

- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

² El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo establecido en la Res. Ex. N° 2779, de fecha 11 de septiembre del año 2007 en los meses de abril a diciembre del año 2021 y en los meses enero a diciembre del año 2022.



- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

- d) Obtener la modificación de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo ante la autoridad competente. Para lo anterior, se ingresará la solicitud de modificación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, indicando los argumentos que se resumen en la columna “comentarios”, los que a su vez se detallarán en Informe Técnico/jurídico que se adjuntará a la solicitud de modificación que se presente.

Indicador de cumplimiento: Resolución que modifica la RPM.

21. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

- a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Indicador de cumplimiento: Programa de cumplimiento es cargado en el SPDC.

- b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

Indicador de cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a la Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento.

22. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

23. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

24. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

25. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

26. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

27. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia³ para retornar al cumplimiento de la normativa.

28. En efecto, respecto de los 2 cargos formulados, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes.

29. Por otro lado, en cuanto al hecho infraccional N° 2 *“No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”*, además de las acciones obligatorias establecidas en la Guía de Programa de Cumplimiento de RILes, el titular propone la siguiente acción: *“Obtener la modificación de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo ante la autoridad competente (...)”*, de conformidad con las observaciones realizadas por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 3/Rol F-058-2023.

30. En efecto, tal como fue señalado por esta Superintendencia en Res. Ex. N° 3/Rol F-058-2023⁴, respecto al hecho infraccional N° 2 se debe tener en consideración la existencia de una discordancia entre el límite máximo permitido de caudal contemplado en el Programa de Monitoreo con el límite máximo permitido de caudal autorizado por medio de Resolución Exenta N° 651 de fecha 30 de agosto de 2007 que calificó ambientalmente favorable el proyecto *“Modificación DIA Los Arrayanes”* (en adelante, *“RCA N° 651/2007”*). En esta línea, con fecha 8 de enero del 2024, el titular presentó ante esta Superintendencia una solicitud de modificación de su RPM con el objeto de modificar el límite máximo permitido de volumen de descarga, conforme al límite de caudal autorizado conforme a RCA N° 651/2007.

³ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

⁴ Resuelvo II, 4.1, 4.2 y 4.6 de Res. Ex. N° 3/Rol F-058-2023 de fecha 1 de marzo del 2024.



31. De este modo, la modificación del límite máximo permitido de volumen de descarga de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo, en línea con lo evaluado ambientalmente en RCA N° 651/2007, supone una acción idónea y necesaria para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

32. En consecuencia, el PdC contempla respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

33. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PdC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, los fundamentos para descartarlos.

34. Al respecto, conforme a que la formulación de cargos no identificó efectos negativos, ni existen antecedentes de la existencia de estos en el marco del procedimiento sancionatorio, no resulta necesario que el titular presente acciones orientadas en tal sentido.

35. En suma, se estima que el titular cumple con el criterio de eficacia, en cuanto, incorpora acciones que tienen por objeto volver al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo.

C. Criterio de verificabilidad

36. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

37. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



38. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PdC Refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

39. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

40. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Exportadora Los Fiordos Limitada, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

41. Las acciones obligatorias se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

42. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa de Cumplimiento, de la siguiente manera:

- a) Acción N° 1: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- b) Acción N° 2: “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- c) Acción N° 3: “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- d) Acción N° 4: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- e) Acción N° 5: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 1.



- f) Acción N° 6: “No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.
- g) Acción N° 7: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.
- h) Acción N° 8: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 2.
- i) Acción N° 9: “Obtener la modificación de la Resolución que establece su Programa de Monitoreo ante la autoridad competente (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

43. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

44. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento Refundido **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

45. Respecto del PdC presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada en el procedimiento sancionatorio Rol F-058-2023, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 13 de marzo del 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de

cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo

sancionatorio Rol F-058-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Exportadora Los Fiordos Limitada

deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Exportadora Los Fiordos

Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. INCORPORAR al presente procedimiento los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de marzo del 2024, conforme al considerando 11° de esta resolución.

VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el

Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento no tendrán costos asociados en tanto serán realizadas por personal de la misma empresa.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento

a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.





IX. HACER PRESENTE a Exportadora Los Fiordos Limitada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-058-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **13 meses** desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a las casillas electrónicas [REDACTED]

Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CSR/ALV/BOL

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Correo electrónico:

- Álvaro Varela Walker, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, a las casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.:

- Jefa Oficina Regional SMA, Región de Los Lagos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



